JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : 00013-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : FERNANDEZ CHOOUE, CRISTINA

DENUNCIADO : NINAJA COLQUE, DANIEL

AGRAVIADO : FERNANDEZ CHOQUE, CARLA PATRICIA

## **AUDIENCIA ESPECIAL**

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DIEZ Y DIEZ de la MAÑANA, del día CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de CARLA PATRICIA FERNANDEZ CHOQUE, en contra de DANIEL NINAJA COLQUE, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

## IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

**PARTE AGRAVIADA:** CARLA PATRICIA FERNANDEZ CHOQUE, **no estuvo presente. PARTE DENUNCIADA:** DANIEL NINAJA COLQUE, **no estuvo presente.** 

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere *ser conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *CRISTINA FERNANDEZ CHOQUE*, en contra de *DANIEL NINAJA COLQUE*, ocurrido el día 31.12.2018 siendo las 07:10 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que su hermana *CARLA PATRICIA FERNANDEZ CHOQUE* ha sido víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos su hermana Juana le comentó que la agraviada le* 

mando un mensaje donde expresaba que no podía hablar y que tenía miedo, luego cuando fueron a buscar a su hermana en su casa, la encontraron con el ojo derecho moreteado; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 08 obra el Certificado Médico Legal 25-L de fecha 01.01.2019, que señala respecto a la agraviada "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 dos DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 08 ocho DÍAS";
- ✓ A folios 09 obra el Informe Psicológico N° 005-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-JJCPC, de fecha 01.01.2019, donde se informa que la agraviada no desea ser evaluada.
- ✓ A folios 10 y 11, obra la declaración de la agraviada, quien reconoce que le manifestó a la abogada del CEM que había sido agredida por su conviviente, refiriendo que en ese momento se le vino todo a la cabeza y que le mintió a la referida profesional.
- ✓ A folios 14 y 15, corre la declaración testimonial de Cristina Fernandez Choque, quien es hermana de la denunciante, refiriendo que hace seis meses su hermana le comentó que el denunciado la había agredido, así como que en esta oportunidad le ha dicho que lo quiere mucho y por ello no lo puedo denunciar, refiriendo que le causó preocupación que su hermana no contestara el teléfono y los mensajes de Whatsapp que le envió a su hermana Juana, donde la agraviada le decía que tenóa miedo y que no podía decirle.
- ✓ *A folios* 16 al 18 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Leve.**

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, si bien se aprecia que la agraviada no ha ratificado la denuncia, se evidencia que efectivamente la misma presenta lesiones físicas y que inicialmente responsabilizó de las mismas al denunciado, si bien posteriormente no persistió en la denuncia, no se ha sometido a la evaluación psicológica que permita establecer si se encontraba en condiciones de declarar, máxime cuando en mensajes enviados a su hermana Juana Fernandez, le refería que sentía miedo y de la ficha de valoración de riesgo se aprecia que ha referido conductas del denunciado vinculadas a controlar su forma de vestir y salidas del hogar, que es una persona celosa y que le ha dicho que ella lo engaña. En tales circunstancias, se advierte que la agraviada podría encontrarse en situación de riesgo, ante lo cual, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

## **SE RESUELVE**:

## **PRIMERO**: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

 a) SE PROHIBE a la parte denunciada DANIEL NINAJA COLQUE incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica, sexual, verbal o de cualquier otro tipo en agravio de CARLA PATRICIA FERNANDEZ CHOQUE;

- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban <u>una evaluación</u> <u>psicológica</u>, por parte del personal del Equipo Multidisciplinario, para lo cual cúrsese oficio.
- d) **SE DISPONE** que la agraviada, reciban una evaluación socio familiar por parte de la **Asistenta Social** del Equipo Multidisciplinario, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

**TERCERO**: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-